



BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
Superintendencia de Seguros

RESOLUCIÓN SS. RP. N° 34/98

SEGURIDAD S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS - REGISTRO DE PÓLIZAS

Asunción, 23 de enero de 1998

VISTOS: La nota de fecha 12 de enero de 1998 de la empresa SEGURIDAD S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, con Entrada N° 24 en la Secretaría de la Superintendencia de Seguros, en la que solicita la registración de los modelos de pólizas para cuatro (4) modalidades de la SECCIÓN AERONAVEGACIÓN, adjuntando los requisitos exigidos; el Informe SS.IETA.DET. N° 9/98 de fecha 22 de enero de 1998 de la Intendencia de Estudios Técnicos y Actuariales; y;

CONSIDERANDO: Lo dispuesto en el inc. h) del Artículo 61 de la Ley N° 827/96 "De Seguros";

En uso de sus atribuciones;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

Resuelve:

1º) Inscribir en el **REGISTRO PÚBLICO DE PÓLIZAS DE SEGUROS** los modelos de pólizas presentados por la empresa **SEGURIDAD S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS**, cuyos textos forman parte de esta Resolución, conforme al siguiente detalle:

SECCIÓN AERONAVEGACIÓN, modalidad SEGURO DE DAÑOS A LOS AEROMÓVILES, Código N° 25 - 0010.-

SECCIÓN AERONAVEGACIÓN, modalidad SEGURO INDIVIDUAL CONTRA LOS INFORTUNIOS DE AERONAVEGACIÓN (TRIPULANTES), Código N° 25 - 0011.-

SECCIÓN AERONAVEGACIÓN, modalidad SEGURO INDIVIDUAL CONTRA LOS INFORTUNIOS DE AERONAVEGACIÓN (PASAJEROS), Código N° 25 - 0012.-

SECCIÓN AERONAVEGACIÓN, modalidad SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AERONÁUTICA, Código N° 25 - 0013.-

2º) Registrar, comunicar y archivar.



GUSTAVO A. OSORIO GONZÁLEZ
Superintendente de Seguros

SEGURO DE AERONAVEGACION

SEGURIDAD S.A. De Seguros y Reaseguros R.U.C. N° _____
Mcal. López 793 - Asunción
TELEFONO: 225.288 - FAX: 213.884

POLIZA NUMERO	ENDOSO NUMERO	FECHA DE EMISION

Vigencia de Póliza	INICIO	VENCIMIENTO	PLAZO	RENUEVA A

PRIMA	REC. ADM.	SUB TOTAL	I.V.A.	PREMIO

ASEGURADO - DOMICILIO

El Texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° _____ por Resolución S.S N° _____ de fecha ____/____/____

Seguridad S.A de Seguros y Reaseguros, en adelante denominado el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado" o "Tomador", conforme a la propuesta por él presentada, celebran un Contrato de Seguro, sujeto a las Condiciones Generales y Particulares, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

CONDICIONES PARTICULARES

Objeto del seguro - Riesgo Asegurado

El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° 25-0013, por Resolución S.S.N° 34/98, de fecha 23.1.98



J. Becerra
Intendente

Estudios Técnicos y Actuariales

Art.: 1.556 C.C: Cuando el texto de la Póliza difiera del contenido de la propuesta se considerará aprobada por el tomador si no reclama dentro de un mes haber recibido la Póliza.

Forman parte integrante de la presente Póliza las siguientes Cláusulas Adicionales y endosos

Cláusulas Adicionales Nros: _____

Endosos Nros.: _____



Firma
COMPAÑÍA ASEGURADORA

CONDICIONES PARTICULARES (CONTINUACIÓN)
SECCIÓN AERONAVEGACIÓN / RESPONSABILIDAD CIVIL

SEGURO DE AERONAVEGACIÓN - RESPONSABILIDAD CIVIL AERONAUTICA

SEGURIDAD S.A De Seguros, bajo las Condiciones Generales y Condiciones Particulares de la presente Póliza asegura contra *la Responsabilidad Civil*, que en fuerza de Ley pueda derivar la consecuencia de un siniestro relacionado con los riesgos de navegación de aeromóviles que figuran en la *Planilla "A"* por los montos que figuren en la misma.-

PLANILLA "A"

CAPITALES ASEGURADOS POR DAÑOS



Tipo, marca y número de matrícula de los aeromoviles	Terceros o cosas de terceros transportados	pasajeros con un máximo de G/ por pasajero	Equipaje con un máximo de G/ por kgs. De peso bruto y hasta un máximo de G/ por pasajero	Objetos guardados en custodia por los pasajeros con un máximo de G/ por un pasajero	Nombre y apellidos de de los pilotos que manejan los aeromoviles
Marca: Modelo: Serie: Matrícula: Año:	hasta la suma de G/ por evento.-				Pilotos debidamente autorizados por la Dirección Nacional de Aeronautica Civil, con más de . . . horas de vuelo.-

FRANQUICIAS DEDUCIBLES

Vuelo y Carreteo	%	Sobre G/	= G/
Riesgo en Pista	%	Sobre G/	= G/



Asunción, de de 1.99

SEGURO DE AERONAVEGACIÓN

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1) Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza, predominarán las Condiciones Específicas sobre las Condiciones Particulares, y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su íntegramente, en las modalidades convenidas por las partes.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 2) El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los siniestros realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de buena fe generalmente aceptado (*Art. 1609 C. Civil*).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Cláusula 3) El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (*Art. 1600 C. Civil*).

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 4) Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

En caso de siniestro, cuando no existan estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, se entiende que cada Asegurador contribuye proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención; sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato. (*Arts. 1606 y 1607 C.C.*)

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

Cláusula 5) El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio de titular se hará en el término de siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzosa, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato. (*Arts. 1618 y 1619 C.C.*)

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

Cláusula 6) Toda declaración falsa, omisión o reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato. El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia. (Art. 1549 C.C.)

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato, restituyendo la prima percibida, con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo. (Art. 1550 C.C.)

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración. (Art. 1552 C.C.)

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar el contrato, el Asegurador no adeuda prestación alguna. (Art. 1553 C.C.)

RESCISIÓN UNILATERAL

Cláusula 7) La responsabilidad del asegurador comienza desde las veinte y cuatro horas del día en que se inicia la cobertura y termina a las veinte y cuatro horas del último día del plazo establecido.

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días y reembolsar la prima proporcional por el plazo no corrido. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión y el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo. (Art. 1562 C.C.)

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C.C.)

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

Cláusula 8) Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Cláusula 9) El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo. (Art. 1580 C.C.)

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del contrato. (Art. 1581 C.C.)

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato. (Art. 1582 C.C.)



Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si este debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de un mes, y con preaviso de siete días.

Se aplicará el Artículo 1582 del Código Civil si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia. (Art. 1583 C.C.)

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido;
- b) en caso contrario, a percibir la prima por el período de seguro en curso. (Art. 1584 C.C.)

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 10) La prima se debe desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisional de cobertura. (Art. 1573 C.C.)

En el caso de que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones establecidas en las Condiciones Particulares del seguro.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra. (Art. 1574 C.C.)

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

Cláusula 11) El productor, o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre. (Arts. 1595 y 1596 C.C.)

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 12) El asegurado comunicará al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia suya. (Arts. 1589 y 1590 C.C.)

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

Cláusula 13) El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables, dadas las circunstancias.



Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación. (Art. 1610 C.C.)

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, este debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos, si así le fuere requerido. (Arts. 1610 y 1611 C.C.)

ABANDONO

Cláusula 14) El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario. (Art. 1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

Cláusula 15) El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, producir cambio en las cosas dañadas que haga mas difícil establecer la causa del daño. Si el asegurado, sin consentimiento, salvo que lo haga para disminuirlo, o en el interés público.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demora a la determinación de las causas del siniestro, y a la valuación de los daños. (Art. 1613 C.C.)



CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 16) El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 17) El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Cláusula 18) Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 1614 C.C.)

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

Cláusula 19) El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y serán por su cuenta los gastos de esa representación. (Art. 1613 C.C.)



PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 20) El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado, dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. (Art. 1597 C.C.)

ANTICIPO

Cláusula 21) Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

DEL VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

Cláusula 22) El crédito del asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización, o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo establecido en el Art. 1597 del Código Civil al asegurador para pronunciarse sobre el derecho del asegurado. (Art. 1591 C.C.)

SUBROGACIÓN

Cláusula 23) Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. (Art. 1616 C.C.)

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

Cláusula 24) Cuando el acreedor le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador no pagará la indemnización, salvo que se trate de reparaciones, sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida. (Art. 1620 C.C.)

SEGURO POR CUENTA AJENA

Cláusula 25) Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigirle el consentimiento del Asegurado (Art. 1567 C.C.).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado, si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos sin el consentimiento del Tomador. (Art. 1568 C.C.)

MORA AUTOMÁTICA

Cláusula 26) Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto. (Art. 1559 C.C.)

PRESCRIPCIÓN

Cláusula 27) Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. 666 C.C.)



DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

Cláusula 28) Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C.C.)

COMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 29) Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCIÓN

Cláusula 30) Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza. (Art. 1560 C.C.)

JURISDICCIÓN

Cláusula 31) Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.



SEGURO DE AERONAVEGACIÓN
RESPONSABILIDAD CIVIL AERONAUTICA
CONDICIONES ESPECIFICAS

DEFINICIONES

Queda convenido entre las partes que el significado de las palabras más abajo indicadas, usadas en el texto de la presente póliza, es el siguiente:

- a) La palabra "Compañía" designa a SEGURIDAD S.A. DE SEGUROS y REASEGUROS,
- b) La palabra "Asegurado" indica a la persona o empresa que se hace instituyente de la Póliza.
- c) La palabra "Solicitud" indica el documento firmado por el instituyente en el que solicita el seguro y proporciona los datos necesarios a los efectos del mismo.
- d) La palabra "Aeromóvil" designa igualmente el Aeroplano, el Hidroavolante (a canoa o flotadores), o al Hidroaeroplano (anfíbio), así como al helicóptero, al dirigible o al globo esférico.

OBJETO Y LIMITES DEL SEGURO

Artículo 1º - "La Compañía" reembolsa al "Asegurado" aquellos resarcimientos pecuniarios que en virtud de Ley, él estuviera obligado a pagar como civilmente responsable por daños corporales causados a terceras personas, o por daños a cosas de terceros, por los aeromóviles descriptos en la presente Póliza, sea durante las maniobras de puesta en marcha, de decolaje o aterrizaje como las de durante el vuelo, o en fin por la caída del aeromóvil, o de cosas por él transportadas.

El seguro es nulo si los aeromóviles no están provistos del certificado de navegación y no son conducidos por pilotos dependientes del "Asegurado" y provistos de patente de habilitación emitida por las autoridades nacionales competentes.

Artículo 2º - El presente seguro es válido para todos los infortunios que puedan ocurrir dentro de los límites geográficos que se establecerán en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

Artículo 3º - Quedan excluidos del presente seguro, salvo pacto en contrario:

1º.- Los infortunios ocurridos en los hangares y durante la carga o descarga de los aeromóviles sobre vehículos para transporte de un lugar a otro.

2º.- Los infortunios que afectan a personas que tengan relación de dependencia o parentesco y convivencia con el "Asegurado".

3º.- Los infortunios que afecten a las personas transportadas sobre los móviles cualesquiera que ellas sean.

4º.- Los infortunios provocados voluntariamente por el "Asegurado" o sus empleados y aquellos ocurridos en ocasión de carreras, apuestas, concursos, ejercicios acrobáticos y todos los vuelos no justificados por el uso normal y de seguridad del aeromóvil.

5º.- Los daños materiales producidos por el incendio de los aeromóviles o arrojado de llamas, por explosiones de los motores o del tanque y los causados a cosas de terceros que el "Asegurado" tenga en custodia o que le hayan sido confiadas para el transporte.



INDEMNIZACIONES ASEGURADAS

Artículo 4°.- La garantía de la "Compañía" en cada siniestro tiene por límite, cualesquiera que sea el número de las víctimas, la suma establecida en las Condiciones Particulares, comprendidos en ella, los gastos judiciales. Dentro de tales límites, la "Compañía" sustituye al "Asegurado" para el reembolso de la indemnización y gastos, en caso de reclamo de terceros contra él.

Artículo 5°.- La indemnización será abonada por la "Compañía" en forma de capital o de renta en los casos en que por sentencia judicial se deba resarcir al damnificado o sus causahabientes en tal forma.

Si por efecto de haber cambiado las circunstancias surgiera para el Asegurado o para sus herederos o sucesores, el derecho de ser aliviado en su totalidad o en parte de su obligación de abonar la renta, ellos al tener conocimiento de las nuevas circunstancias, deben dar aviso a la "Compañía", la que tendrá el derecho de hacer, a propio cargo, las gestiones necesarias para obtener la cesación o la reducción de la renta.

El "Asegurado" o sus causahabientes, están obligados en tal caso a poner a disposición de la "Compañía" todos los documentos y todos los medios de prueba aptos para hacer valer este derecho, y hacerle cualquier sesión formal que fuera necesaria.

Artículo 6° - Después de liquidadas las indemnizaciones debidas a terceros sea por acuerdos amistoso o por sentencia judicial, la "Compañía", sobre la base de los documentos justificativos que el "Asegurado" deberá presentar, establecerá cual es el reembolso debido por ella, y lo comunicará al "Asegurado" en el término de quince días

Si dentro de los quince días de la notificación de la decisión de la "Compañía" no llegara a ésta reclamo alguno, mediante carta certificada o telegrama colacionado, contra la liquidación o contra el eventual rechazo del reembolso, la decisión de la "Compañía" se considera aceptada incondicionalmente por parte del "Asegurado" o de sus causahabientes.

BASE DEL SEGURO Y MODIFICACIÓN DEL RIESGO

Artículo 7° - Salvo estipulación contraria expresamente incluida en las Condiciones Particulares, el "Asegurado" está obligado a incluir en el seguro todos los aeromóviles empleados a la fecha de estipulación de la Póliza y aquellos que eventualmente empleará después de las condiciones de premio fijadas sobre la base de la tarifa de la "Compañía"

A tales efectos, él debe comunicar a la "Compañía" las características de todos los aeromóviles predichos, la sustitución de ellos y los eventuales cambios de sus empleos, de manera que el premio pueda ser aumentado o disminuido sobre la base de la tarifa de la "Compañía", y según el caso; salvo la aplicación de las disposiciones del siguiente artículo 8°.

Si el "Asegurado" no proporciona exactamente para todos los aeromóviles tales datos, que la "Compañía" tendrá el derecho de controlar en cualquier momento, también en los registros del "Asegurado", ella no será responsable de ningún infortunio, aunque fuera causado por un aparato regularmente denunciado, hasta la completa regularización del seguro.

Artículo 8° - Durante el periodo del seguro, si el "Asegurado" pierde definitivamente o enajena todos sus aparatos o una parte de ellos debe informar a la "Compañía" con una



declaración indicando la razón de la reducción o de la pérdida. A partir del día de tal declaración, él tiene derecho a la rescisión del seguro o de la reducción proporcionales el mismo y al reembolso de tantos cuartos del premio cuantos sean los trimestres no corridos.

Si el "Asegurado" repone en circulación un cierto número de aparatos antes de la extinción de la Póliza, el seguro reentrará en vigor y el "Asegurado" deberá pagar un nuevo premio anual por cada aparato repuesto en su uso.

Antes de efectuar cualquier otro seguro que con el presente contribuya a garantizar los mismos riesgos, el "Asegurado" deberá requerir de la "Compañía", manifestación escrita de su conformidad, caso contrario, la "Compañía", queda desligada de toda obligación referente al seguro y los premios vencidos y pagados de hecho adjudicados a su favor.

Queda después de esto la "Compañía" facultada para exigir la anulación del nuevo seguro, o intimar y obligar al "Asegurado" el cumplimiento del presente contrato o declarar este definitivamente anulado.

Artículo 9º - Salvo otra estipulación expresa, los premios deberán ser pagados al contado en el domicilio de la "Compañía" y de no hacerlo así, el Asegurado, esta Póliza quedará sin valor ni efecto alguno. Si al contratar el seguro se pactara el pago de los premios en cuotas, su falta de pago en las fechas convenidas y domicilio del Asegurado, de pleno derecho, el cese de la responsabilidad de la Compañía, sin perjuicio de que esta, a su vez, admitiera, quede rehabilitado automáticamente el contrato desde el momento de su efectiva entrega.

OBLIGACIONES EN CASO DE INFORTUNIO

Artículo 10º - Si ocurre un siniestro que pueda hacerse exponer una responsabilidad del "Asegurado", éste está obligado, bajo pena de caducidad del derecho de resarcimiento (ver art. 13º), a avisar a la "Compañía" por carta certificada o telegrama colacionado, en la cual deberá exponer con todas las particulares en su conocimiento, las causas, las circunstancias y las consecuencias del infortunio, los nombres de las personas damnificadas y las condiciones en que se encuentran, los nombres de los testigos, y los hechos sobre cada uno de ellos, si se encuentran en condiciones de declarar o haya declarado y toda otra indicación que pueda interesar a la "Compañía", con respecto a los eventuales reclamos de indemnización.

Tal aviso debe ser enviado a la "Compañía" en la mayor brevedad y no después del segundo día de aquel en que el "Asegurado" haya tenido noticia del infortunio, sin sobrepasar en ningún caso el término perentorio de treinta días desde aquel en que el infortunio ha ocurrido.

Si el infortunio hubiese producido la muerte de personas, la "Compañía" debe ser inmediatamente informada, en forma sumaria, mediante telegrama colacionado dirigido a la "Compañía", al cual debe seguir, en los términos indicados, las noticias a darse por carta certificada o telegrama colacionado.

El "Asegurado" debe además, bajo pena de caducidad del derecho de resarcimiento (ver art. 13º) transmitir en la mayor brevedad a la "Compañía", las actas judiciales, los documentos y las noticias relativas al infortunio que sucesivamente le lleguen y proporcionar todas las informaciones que ella le solicite. El debe a la vez, diligentemente, buscar recoger y comunicar a la "Compañía", todos los elementos que puedan contribuir a su defensa.

Artículo 11º - El "Asegurado", previo acuerdo con la "Compañía", debe propiciar un acuerdo amistoso con el damnificado y sus causahabientes. Si fuera iniciado un litigio o un procedimiento penal, además de la obligación de informar inmediatamente a la "Compañía", el



"Asegurado" tiene que proceder en forma que, para la defensa sean nombrados procuradores y defensores legales, letrados que la "Compañía" designará al efecto.

Si el "Asegurado" faltara a estas obligaciones o si, en cualquier fase del juicio que se desarrolla contra él o contra otra persona que responde de ella, él llamara o hiciese llamar a juicio a la "Compañía", perderá por este sólo hecho, todo derecho al resarcimiento. El contrato de seguro no crea relaciones directas entre la "Compañía" y los terceros damnificados.

Las disposiciones para el trámite de los litigios con los damnificados serán tomadas siempre y exclusivamente por la "Compañía", la cual tiene también el derecho de hacer intervenir en las negociaciones a sus propios encargados; pero toda la gestión y todo acto relativo se hará al sólo nombre del "Asegurado", el que tiene la obligación de proporcionar a la "Compañía" todos los medios de que pueda disponer cooperando de buena voluntad y espontáneamente a la favorable terminación del juicio y de uniformarse a los pedidos de instrucciones que la "Compañía" y sus defensores legales le transmitieran. El "Asegurado" no debe hacer declaraciones ni verbales ni escritas relativas a su propia responsabilidad sin previo acuerdo con la "Compañía", además no debe transar, ni abonar daños, ni tomar disposiciones importantes sin expresa adhesión de la "Compañía" misma.

La intervención de la "Compañía" y sus consiguientes actos efectuados en relación al juicio, no podrán para ella implicar en ningún caso, mayor responsabilidad o garantía que las limitadas por las condiciones de la Póliza.

Tal intervención y tales actos no constituyen, por otra parte, ni por presunción, un reconocimiento de la obligación de la "Compañía" a reconocer indemnización.

El "Asegurado" a pedido de la "Compañía" está obligado a hacer valer dentro de su debido tiempo, los derechos a repetición del juicio que tuviere lugar por resarcimiento contra terceros. La "Compañía" contribuirá al pago de los gastos judiciales ocasionados en la acción civil en la misma proporción en que esté obligada a abonar la indemnización.

En igual proporción reembolsará los gastos judiciales que ocasionen la acción penal, hasta el momento en que la acción penal sea conexas a la acción civil.

En todo caso el desembolso a que puede estar sujeta la "Compañía", entre indemnización y gastos de cualquier género, comprendidos los gastos y honorarios legales arriba indicados, no deberá superar el importe establecido en la Póliza como límite máximo de reembolso en relación al siniestro acaecido.

La "Compañía" no reembolsará multas.

Las disposiciones del presente artículo no se refieren a los infortunios cuyo daño no supere la franquicia mencionada en las Condiciones Particulares.

Artículo 12° - El presente contrato es suscrito por un periodo indicado en las Condiciones Particulares.

El "Asegurado" contrata para sí y sus sucesores. En caso de fallecimiento del "Asegurado", la o las personas que lo sucedan en la empresa a que se refiere esta Póliza, están obligados a declarar por escrito dentro de los tres meses de la muerte de aquel, sus nombres, calidad y domicilios, y a cumplir todas las obligaciones emergentes de la Póliza.

En caso de venta, sesión o donación, el "Asegurado" está obligado a avisar a la "Compañía" dentro de los quince días, y transmitir al comprador, cesionario o donatario la obligación de continuar con el seguro hasta su vencimiento.

En caso de quiebra o liquidación judicial, el contrato se entiende rescindido de pleno derecho desde la fecha de la declaración de quiebra o liquidación judicial.



La rescisión del contrato no tendrá efecto sino después de quince días de aquel en que haya sido notificada al "Asegurado" por carta certificada o telegrama colacionado.

En todos los casos de anticipada rescisión del contrato, el "Asegurado" o sus causahabientes están obligados a abonar a la "Compañía" los premios vencidos que estuvieran impagos. Si el seguro hubiera sido contratado por un número determinado de años y después de haber estado en vigencia un año, por cualquier causa desapareciera la razón del contrato para el "Asegurado", éste podrá pedir su rescisión y la "Compañía" se la concederá por atendido que: previo pago de los premios vencidos adeudados y de una indemnización a favor de la "Compañía" igual al veinte y cinco por ciento (25%) del premio de un año, además la devolución de los descuentos que hubiere percibido por la duración, polianual de la Póliza.

Artículo 13º - Todos los gastos de impuestos actuales y futuros que pudiera ocasionar la ejecución del presente contrato, serán a cargo del asegurado o sus derechohabientes, salvo el caso de que se trate de impuestos que por Ley sean a cargo de la "Compañía".



PROPUESTA PARA SEGURO DE AVIONES Y RIESGOS CONEXOS

Póliza N°.....

Asegurado o Tomador: R.U.C.:
Domicilio: Teléfono:

Aeronave que desea asegurar (detalle):

Destinada a: (Tachar lo que no corresponda)

Línea regular - taxi aéreo - Ambulancia - Carga - Trabajo Agro-aéreo - Propaganda - Vuelos de demostración para ventas - Vuelos de prueba de taller - Vuelos de instrucción - Vuelos de traslado - Vuelos de entrega - Ayuda comercial
Vuelos de entrenamientos - Turismo.

CARACTERISTICAS:

Marca: Modelo:
N° de serie: Matricula:
Lugar de fabricación: Fecha:
Certificado de Aeronavegabilidad N°: Encimeto:

LIMITACIONES

Horas de vuelo de la Aeronave: Asientos:
Cantidad de motores: Tripulantes:
Marca(s): Pasajeros:
Número(s): H.P.:
Equipo de vuelo sin/con equipo de aeronavegación radioeléctrica, etc, (Describir):

VALORES

Seguros anteriores: En donde?:
Hasta cuando?:
Por que monto?:

Mes y año de adquisición: Valor actual:
Precio de adquisición:
Suma por la que desean asegurar:
Franquicia: Vuelo y Carreteo: Tierra:
Límites geográficos de vuelo:
Condiciones de Cobertura (anual, semestral, etc.): Hasta:
Vigencia: Desde: Experiencia de vuelo:
Piloto:

RIESGOS ASEGURADOS	SUMA ASEGURADA	TASA	PRIMA NETA
1° Casco:.....	G:.....		G:.....
2° Responsabilidad Civil a terceros no transportados:.....	G:.....		G:.....
3° Tripulante(s)			
a) Muerte y/o incapacidad permanente G:.....			G:.....
b) Incapacidad Temporal G:.....			G:.....
4° Accidentes Personales a Pasajeros () Asientos a G:..... C/u			
Muerte y/o incapacidad permanente	G:.....		G:.....
Ferry:.....	G:.....		G:.....
TOTAL:	G:.....		G:.....



FORMA DE PAGO

Gtos. ADM.	G:.....
PREMIO	G:.....
L.V.A.	G:.....
PREMIO TOTAL	<u>G:.....</u>

Observaciones:

(Consignar todo lo que se considere de interés, tales como accidentes, vuelos nocturnos, etc.)



Declaro tener conocimiento de las Condiciones Generales, Particulares y Específicas de la Póliza y estar en un todo de acuerdo con ellas.

Asunción, de de 1.9.....



Firma del Agente - Matricula N°

Firma del Asegurado o tomador